

**Sres Juzgado 19 Civil Municipal Bogota envió contestación demanda.**

HENRY ARTURO BELTRAN ORDOÑEZ <henryabeltran@hotmail.com>

Vie 04/03/2022 16:59

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor  
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.  
E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE INGRID LISSETH  
GOMEZ OLAYA CONTRA MARIA ESPERANZA MAHECHA  
PEDROZA Y PERSONA INDETERMINADAS.**

**RADICACION 2021 – 00815 – 00**

HENRY ARTURO BELTRAN ORDOÑEZ, conocido de autos, en mi condición de mandatario judicial de ñla señora MARIA ESPERANZA MAHECHA PEDROZA, parte demandada en el proceso de la referencia, al Despacho del señor Juez 19 Civil Municipal de Bogotá, con el respeto que suelo acostumbrar comparezco con el fin de contestar la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio de Menor Cuantía instaurada por la señora INGRID LISSETH GOMEZ OLAYA, a través de apoderado judicial, para lo cual procedo como sigue:

#### **A LOS HECHOS:**

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: No es cierto. En razón a que la señora JOSEFINA OLAYA y mi cliente son las únicas propietarias y poseedoras del inmueble, posesión que siempre ejercieron conjuntamente en razón a que eran titulares del derecho de propiedad en común y proindiviso en un cincuenta por ciento (50%), cada una. Luego, mientras que la señora JOSEFINA OLAYA, permaneció como propietaria del cincuenta por ciento en común y proindiviso, ejerció también la posesión material, de la cual vino a desprenderse hasta el día 29 de mayo de 2018, cuando le vendió su derecho a su hija, señorita INGRID LISSETH GOMEZ OLAYA y le hizo entrega de su derecho.

AL TERCERO: Es Cierto.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto. Si bien la señorita INGRID LISSETH GOMEZ OLAYA, vivió en dicho apartamento, esto fue a consecuencia que sus propietarios parientes, Padrastro y Madre de esta, Vivían en calidad de dueños y cuando, el señor ALBERTO JOSE RAMIREZ, se fue del mismo, quedó la señora JOSEFINA OLAYA , quién ejerció su derecho de propiedad y posesión hasta la fecha en que le vendió su derecho a su hija. Luego, no puede tenerse esta convivencia como posesión de la

demandante, pues nunca la ejerció con el ánimo de señor y dueño y menos, ha tenido el inmueble en calidad de poseedora hasta el día en que compro los derechos a su progenitora.

AL QUINTO: No es cierto. La señora JOSEFINA OLAYA, siempre vivió en el apartamento, ejerciendo los atributos de señora y dueña, pues de un lado era propietaria de su derecho de cuota y de otro, tenía la posesión del inmueble. Esta propiedad y posesión la mantuvo hasta el día 29 de mayo de 2018, cuando le vendió y/o traspaso los derechos del cincuenta por ciento a su hija INGRID LISSETH GOMEZ OLAYA.

AL SEXTO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. No es cierto que el hecho de pagarse los recibos de los servicios e impuestos y/o hacer mejoras locativas, demuestren o acrediten por si solos la calidad de poseedor, ya que es necesario que exista el animus de tal calidad en quien los ejecuta.

AL SEPTIMO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe, conforme a los medios probatorios deprecados por la actora, especialmente la prueba testimonial y que sean acogidos por el señor Juez, como fundamento de las pretensiones de la demanda.

AL OCTAVO: No me consta. Sin embargo, debo acotar que la actora si sabía el domicilio de la demandada, pues su señora madre, sostuvo un pleito por la pensión del señor ALBERTO JOSE RAMIREZ, de fecha 19 de junio de 2014, ante el Juzgado 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA – Sección Segunda en donde se puede constatar las direcciones, tanto de la señora MARIA ESPERANZA MAHECHA PEDROZA, como de la señora JOSEFINA OLAYA, dadas por ambas para sus respectivas notificaciones o citaciones y que fueron aportadas por las mismas; la señora JOSEFINA OLAYA, la del apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá, localidad de Suba en la Carrera 123 N° 130 C – 56 Bloque 48 Apto 502 Interior 1 Agrupación de Vivienda NUEVA TIBABUYES SECTOR B de Bogotá D. C. y de la señora MAHECHA PEDROZA, en el Municipio de Utica, Sector Centro, donde fueron legalmente notificadas. Así mismo, también tiene conocimiento de el trámite de Conciliación realizado ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, Delegada para Asuntos Civiles de fecha 6 de julio de 2015, solicitada por la señora MARIA ESPERANZA MAHECHA PEDROZA a través de su apoderado y a la cual asistió, donde se constata que la señora JOSEFINA OLAYA y la señora MARIA ESPERANZA MAHECHA PEDROZA, fueron notificadas en las direcciones aportadas, que para el caso de la señora JOSEFINA OLAYA, es la misma del apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá, localidad de Suba en la Carrera 123 N° 130 C – 56 Bloque 48 Apto 502 Interior 1 Agrupación de Vivienda NUEVA TIBABUYES SECTOR B de Bogotá D. C.



y de la señora MAHECHA PEDROZA, en el Municipio de Utica, Sector Centro, donde fueron legalmente notificadas. También, aparecen como dirección para notificaciones de la señora JOSEFINA OLAYA y de la señora MARIA ESPERANZA MAHECHA PEDROZA, ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACION, de fecha 28 de junio de 2012, donde también se aportaron las mismas direcciones, tanto de la señora JOSEFINA OLAYA, apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá, localidad de Suba en la Carrera 123 N° 130 C – 56 Bloque 48 Apto 502 Interior 1 Agrupación de Vivienda NUEVA TIBABUYES SECTOR B de Bogotá D. C., y de la señora MAHECHA PEDROZA, en el Municipio de Utica, Sector Centro.

AL NOVENO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. En el decurso procesal la actora tendrá la oportunidad de probar este hecho con los elementos de prueba por ella solicitados, y así mismo, la parte que represento demostraremos que no le asiste derecho alguno.

AL DECIMO: Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto parcialmente. La demandante si ha tenido la posesión del inmueble, pero desde el 29 de mayo de 2018, cuando adquirió y se le entrego el derecho de cuota y la posesión sobre el mismo, por la señora JOSEFINA OLAYA, mediante el título escriturario debidamente registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Por lo que, el termino que exige la ley civil colombiana para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio no está cumplido y en consecuencia no debe prosperar la pretensión de pertenencia.

AL DECIMO SEGUNDO: No es un hecho.

#### **A LAS PRETENSIONES:**

A LA PRIMERA: Me opongo. Con fundamento tanto en el material probatorio allegado por la actora como de los elementos de prueba que se mencionan y se solicitan por la parte demandada, se desprende que no le asiste ninguna razón a la señora INGRID LISSETH GOMEZ OLAYA, para que se depreque a su favor la acción de pertenencia, pues no tiene el tiempo de posesión que se exige para esta clase de acciones, como lo establece la ley civil colombiana, esto es los diez (10) años de posesión. En consecuencia, su señoría deberá al momento de emitir el fallo de fondo negar las pretensiones incoadas por la parte actora en el libelo demandatorio.

A LA SEGUNDA: Me opongo. En razón a que si no prospera la acción de pertenencia esta pretensión no tiene fundamento legal ninguno, pues, ella depende que se declare la pertenencia a favor de la actora.

Nótese, como el artículo 2525 del Código Civil, establece que si la propiedad pertenece en común y proindiviso a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto a una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras. Así mismo, la tenencia del bien común de uno de los comuneros se hace a nombre de los demás, excepto que se haga a nombre propio y contra los demás comuneros, y que, en dicho caso, la posesión debía ser alegada por la señora JOSEFINA OLAYA y no por su hija.

Tampoco existe ningún documento que acredite que verdaderamente la demandante haya entrado en posesión del inmueble, pues como ya se ha dicho, la señora JOSEFINA OLAYA, siempre vivió en el apartamento motivo de usucapión hasta el día en que le vendió su derecho a su hija, INGRID LISSETH.

Prueba de lo anterior es que en todos los procesos que mantenido la señora JOSEFINA OLAYA contra la señora MARIA ESPERANZA MAHECHA PEDROZA, ha puesto como dirección para notificaciones bajo la gravedad del juramento, que es la localidad de Suba en la Carrera 123 N° 130 C – 56 Bloque 48 Apto 502 Interior 1 Agrupación de Vivienda NUEVA TIBABUYES SECTOR B de Bogotá D. C., lo que contraviene lo dicho por la actora que su señora madre no vivía en el inmueble desde el año 2002.

Luego, el tiempo de posesión que hasta ahora ha completado la demandante, no es suficiente para deprecar en su favor la acción de pertenencia sobre el inmueble tantas veces citado.

Bastan las anteriores consideraciones, para que el señor Juez, deniegue las pretensiones incoadas por la demanda y en su defecto, declare la prosperidad de la excepción alegada.

#### **PRUEBAS:**

Téngase como pruebas las siguientes:

1.- Se decrete el testimonio de terceros y se llame a declarar a las siguientes personas:

DAIRO BELTRAN GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Utica, Barrio el Pedregal Parte Alta, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.233.649, celular 321 234 7886 y correo electrónico [Dairobeltan15@yahoo.es](mailto:Dairobeltan15@yahoo.es).

*Henry Arturo Beltrán Ordoñez*  
*Abogado Titulado*

Este testigo declarar sobre la permanencia de la señora JOSEGINA OLAYA, en el apartamento ubicado en la localidad de Suba en la Carrera 123 N° 130 C – 56 Bloque 48 Apto 502 Interior 1 Agrupación de Vivienda NUEVA TIBABUYES SECTOR B de Bogotá D. C., pues le consta por que fue quien representó a la señora MARIA ESPERANZA MAHECHA PEDROZA, ante las oficinas judiciales y administrativas.

2.- Se oficie a la Administración del conjunto residencial 1 Agrupación de Vivienda NUEVA TIBABUYES SECTOR B de Bogotá D. C., ubicado en la localidad de Suba en la Carrera 123 N° 130 C – 56, para que certifique desde que fecha habito el apartamento en la localidad de Suba en la Carrera 123 N° 130 C – 56 Bloque 48 Apto 502 Interior 1 Agrupación de Vivienda NUEVA TIBABUYES SECTOR B de Bogotá D. C., la señora JOSEFINA OLAYA.

3.- Se decrete el Interrogatorio de parte y se fije fecha y hora para que la demandante, señora INGRID LISSETH OLAYA, comparezca a absolver el cuestionario que en forma verbal le formulare en la audiencia.

#### **NOTIFICACIONES:**

El suscrito las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Calle 5ª N° 7 – 79 oficina 206 Barrio Centro del Municipio de Villeta. Mi correo personal es henryabeltran@hotmail.com. Celular 311 280 7673.

La demandante y su apoderado en las direcciones aportadas en el libelo demandatorio.

La señora MARIA ESPERANZA MAHECHA PEDROZA, podrá ser citada en el Barrio Centro del Municipio de Utica, Carrera 4 N° 2 – 36.

Los testigos, en las direcciones informadas en el acápite de pruebas o a través de la demandada.

Del señor Juez, con todo respeto,

  
HENRY ARTURO BELTRAN ORDOÑEZ  
C.C.N° 79.107.227 de Bogotá D. C.  
T.P.A.N° 51811 del C. S. J.

*Dirección Calle 5 N° 7 – 79 Oficina. 206 Villeta - Celular 311 280 7673 –  
Correo electrónico henryabeltran@hotmail.com*

## Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

---

**De:** Kristian Andrey <kristian12345@hotmail.es>  
**Enviado el:** miércoles, 28 de septiembre de 2022 2:41 p. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
11001400301920210081500 De INGRID LISSETH GONZALEZ OLAYA Contra MARIA  
ESPERANZA MAHECHA PEDROZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
**Datos adjuntos:** CONTESTACION PERTENENCIA 11001400301920210081500.pdf

Señor:  
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.  
cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Radicado No. 11001400301920210081500  
De INGRID LISSETH GONZALEZ OLAYA  
Contra MARIA ESPERANZA MAHECHA PEDROZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.216.049, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 292.688 del Consejo Superior de la Judicatura, registrado en el SIRNA para efectos de notificación judicial al correo electrónico kristian12345@hotmail.es, actuando en calidad de Curador Ad litem de las personas indeterminadas según nombramiento hecho por el despacho dentro del proceso de la referencia, estando en término legal, allego escrito dando contestación a la demanda referida, y en base en los argumentos que expongo me opongo a los hechos y las pretensiones del demandante

Muchas gracias por su atención.

Cordialmente,



KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA  
Cédula de Ciudadanía No. 80.216.049 de Bogotá  
TP No. 292.688 del CSJ

Señor:

**JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.**

**cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**  
Radicado No. **11001400301920210081500**  
De **INGRID LISSETH GONZALEZ OLAYA**  
Contra **MARIA ESPERANZA MAHECHA PEDROZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.216.049, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 292.688 del Consejo Superior de la Judicatura, registrado en el SIRNA para efectos de notificación judicial al correo electrónico kristian12345@hotmail.es, actuando en calidad de Curador Ad litem de las personas indeterminadas según nombramiento hecho por el despacho dentro del proceso de la referencia, estando en término legal, allego escrito dando contestación a la demanda referida, y en base en los argumentos que expongo me opongo a los hechos y las pretensiones del demandante los que sustento en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASI:**

**AL Primer Hecho.** – Cierto, así se demuestra con la documental aportada.

**Al Segundo hecho.** Es una manifestación de la actora, que en mi criterio de ser cierto se debe tener en cuenta a efecto de la contabilización de los términos en que empezó la acá demandante a ejercer la posesión, lapso de tiempo que debe ser probado, toda vez que del estudio del escrito de la demanda no se demuestra o no se ha indicado en qué momento se trocó la posesión legal en posesión exclusiva, ya que estamos frente a posesión entre condueños. (Comuneros).

**Al Tercer Hecho.** Cierto lo que se demuestra con la documental aportada, lo demás es objeto de prueba.

**Al Cuarto Hecho.** - Es una manifestación hecha por la actora que está sujeta a prueba.

**Al Quinto Hecho.** Es una manifestación hecha por la actora que está sujeta a prueba, y que de probarse que a partir del año 2002 la acá demandante inicio la posesión del inmueble objeto a usucapir, la señora INGRID LISSETH GOMEZ OLAYA renuncio a la posesión que tenía por el acto de fecha 29 de mayo de 2018 cuando adquirió por compra hecha de la cuota parte de la señora JOSEFINA OLAYA, comunera de la acá demanda señora MARIA ESPERANZA MAHECHA PEDROZA. Acá quedó demostrado que JOSEFINA OLAYA, ejercía como coadministradora de la comunidad de copropietarios.

**Al sexto Hecho.** Es una manifestación hecha por la actora que por sí, no demuestran actos de señorío y dueño. El pago de servicios públicos como de impuestos NO son suficientes para demostrar actos de señorío y dueño. Así lo ha dicho la jurisprudencia y doctrina que regulan la materia. En materia de mejoras estas deberán probarse.

**Al séptimo Hecho.** Es una manifestación hecha por la actora, que deber probarse.

**Al Octavo Hecho.** Es una manifestación hecha por la actora que está sujeta a prueba.

**Al Hecho Noveno.** No es cierto que la acá demandante haya ejercido de manera quieta pacífica e ininterrumpida por más de veinte años la posesión reclamada. Como vengo de manifestarlo, ella renuncio a la posesión por el hecho de reconocer a uno de los comuneros según se demuestra por el acto de compra venta hecha a la comunera JOSEFINA OLAYA, quien actuó en representación de la comunidad de comuneros.

**Al décimo Hecho,** Con lo manifestado en este hecho se prueba que la acá demandante renuncio a la posesión que aduce mantuvo sobre el inmueble a usucapir, donde queda demostrado que la posesión hoy reclama empezó en fecha 29 de mayo de 2018, que en gracia a discusión se debe tomar como inicio de la posesión exclusiva como comunera para que una vez cumplido el termino requerido alegue la posesión exclusiva y excluyente como hecho social que genera propiedad.

**Al décimo primer Hecho,** La buena fe, no se cuestiona, pero alegar JUSTO TITULO, por más de 20 años, ignora el togado que cuando se prende usucapir entre comuneros sí reconoce justo título se reconoce dominio ajeno de los otros comuneros echando al traste la posesión alegada.

**Al décimo segundo Hecho.** No es cierto que se encuentre tipificado el tiempo legal para usucapir. Como vengo de manifestarlo, que de probarse que la acá demandante, entro en posesión en el año 2002, la poseedora renuncio a la posesión en fecha 29 de mayo de 2018, cuando por acto de compraventa adquirió el 50%, de la comunera JOSEFINA OLAYA, quien actuó como coadministradora de la comunidad de copropietarios, en gracia a discusión la posesión que hoy obstante la acá demandante se materializa a partir del 29 de mayo de 2018, donde tendría un poco más de cuatro años, y para la acción incoada se requiere de 10 años ley 791 de 2002.

#### **A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ME OPONGO A CADA UNA DE ELLAS POR CARECER DE FUNDAMNETO FACTICO Y LEGAL.**

Para lo cual propongo como mecanismo de defensa las siguientes excepciones de merito o de fondo con sustento factico y legal en los siguientes términos:

## **SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MERITO DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR Y/O, FALTA DE LAPSO DE TIEMPO PARA USUCAPIR.**

Fundamenta y prueba esta excepción en el siguiente discernimiento acerca de los elementos que configuran el derecho a "USUCAPIR". Según el libelo de demanda, se tiene que la acá demandante habría entrado en posesión hace 20 años, de donde se infiere que la posesión inicio en vigencia la ley anterior, Art. 2536 de C. c., y para el caso bajo examen, Art. 2531 de la misma codificación. Si pretende la aplicación de la ley 791 de 2002, está entro en vigencia a partir del años 2021, y que en gracia a discusión aplicaría para la acción acá pretendida; pero está plenamente demostrado con el acto de compraventa mediante el cual la señora INGRID LISSETH GOMEZ OLAYA, acá demandante, adquirió la cuota parte de la señora JOSEFINA OLAYA, comunera de la acá demandada, señora MARIA ESPERANZA MAHECHA PEDROZA, con este acto la poseedora reconoció dominio ajeno y de contera, renuncio a la posesión que pretende se le reconozca por más de veinte años, que hoy solo requiere de 10 años (Ley 791 de 2002). Con lo demostrado se configura la excepción de de **falta de lapso de tiempo para usucapir**, en razón a que hoy ostenta una posesión frente a la acá demanda MARIA ESPERANZA MAHECHA PEDROZA, desde el 29 de mayo de 2018, término que lo le alcanza para usucapir el bien pretendo.

Frente a la falta causa de falta para demandar, fundamente y prueba esta excepción. El poseedor, que es comunero y que ejerce posesión que genera prescripción adquisitiva de dominio solo puede invocar la prescripción extraordinaria consagrada en el Art. 2531 del Código Civil. El comunero no puede alegar prescripción ordinaria porque no tendría justo título, como lo quieren hacer pretender, manifestación que no se puede tener como el título mediante el cual la acá demandante, señora INGRID LISSETH GOMEZ OLAYA, adquirió el 50% de la cuota parte que le correspondía a la señora JOSEFINA OLAYA, comunera de la acá demandada señora MARIA ESPERANZA MAHECHA PEDROZA, en razón a que esa cuota parte es de la acá demandante, y que objeto de corrección en la subsanación de la demanda cuando se ordeno aclarara las pretensiones de la demanda toda vez, que estaba solicitando la prescripción de todo el inmueble, de donde se infiere que al hacer alusión a justo título se ampara en el título que contiene la comunidad de copropietarios reconociendo dominio ajeno de los demás comuneros. Y de otro lado su justo título sería incompleto pues no cobijaría el todo del bien poseído pues precisamente por ser comunero otros tendrían, derechos sobre el mismo bien. Con esta manifestación de reconocimiento de domino ajeno se echa a perder la posesión que se materializado desde el 29 de mayo de 2018, frente a la comunera señora María Esperanza Mahecha Pedroza, hoy comunera de la acá demándate.

Por lo anterior expuesto estas excepciones están llamadas a prosperar.

Frente a las pruebas testimoniales solicitadas por el acá demandante desde ya solicito al despacho no se tengan en cuenta en razón a que no cumplen con lo reglado en el artículo 212 del C.G.P.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS**

Respetuosamente, le solicito al señor DECRETAR Y PRACTICAR y tener como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES**

1- las obrantes en el expediente.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que comparezca el demandante de la señora, INGRID LISSETEH GOMEZ OLAYA, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en audiencia en cual presentare en tiempo en sobre cerrado a efecto de la confesión ficta presunta.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como normas de derecho sustancial invocó, los artículos: 2532, del C.C. y Art. 1º ley 50 de 1936, Ley 791 DE 2002, 282 del C.G.P. y demás normas concordantes

#### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la **CARRERA 106 NO. 15A – 25 BODEGA NO. 3 MANZANA 23 PISO 3 ZONA FRANCA FONTIBON**, en la ciudad de Bogotá D.C., y en la dirección de correo electrónico: **kristian12345@hotmail.es**, dirección debidamente registradas en el **SIRNA**.

De usted, señor Juez.

Cordialmente;



**KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA**

Cédula de Ciudadanía No. 80.216.049 de Bogotá

TP No. 292.688 del CSJ